

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2021), informando que el abogado que representa la parte actora demandada arrimo la información requerida en audiencia del 16 de febrero de 2022, así como el gerente de la empresa Rápido Duitama. De otra parte, Colpensiones allegó información sobre afiliación. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: *Ordinario laboral de primera instancia*
Demandante: *Luz Ángela Zamora Muñoz*
Demandados: *El Rápido Duitama LTDA., Fruto E. Mejía Barón, Nohemí López De Meja, María Antonia Mejía López Y Fruto Eleuterio Mejía López.*
Radicado: *154553189001-2020-00012-00*

Tal y como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha, se tiene que el apoderado que representa a los demandados dentro del término otorgado para ello arrió documental que contiene la información requerida en la audiencia celebrada el pasado 22 de febrero de 2022, en donde se da cuenta sobre los herederos que le sobreviven a FRUTO ELEUTERIO MEJÍA BARON (q.e.p.d) y a NOHEMY LÓPEZ DE MEJÍA (q.e.p.d), para lo cual anexa documento que le remitiera el gerente de la sociedad demandada, en el que da cumplimiento a la carga que le fuera impuesta por este Despacho en la misma audiencia.

De otra parte, el mismo 3 de marzo del año que avanza, el gerente de la sociedad Rápido Duitama Ltda., allega los soportes suministrados por el departamento de contabilidad de la empresa, en donde se evidencian los pagos de comisiones realizados por la agencia de Miraflores, Boyacá.

De otro lado, el 7 de marzo del año que avanza, se recibió de la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, en donde se informa que la cédula

de ciudadanía No.1049628820, no ha estado afiliada a ese fondo de pensiones, aportando certificado de No afiliado.

Así las cosas, este Despacho ordena que la documental allegada y enunciada en precedencia, se incorpore al expediente y se ponga en conocimiento de los interesados.

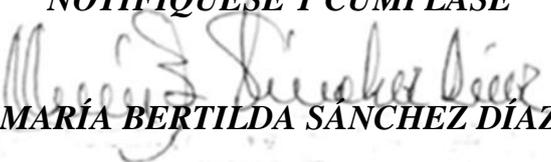
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente con el valor probatorio que la ley le otorga la documental e información arrimada por el apoderado de la parte demandante, por su gerente y por Colpensiones, la que fuera relacionada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de los interesados la documental e información referida en el numeral anterior.

TERCERO: Verificado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR.

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 008-22

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1deaeb15fadd523fc5fe4d236f1317da809fce793a4aea601cc2d61fdddb1a6**

Documento generado en 10/03/2022 04:19:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), informando que ex alcalde Gustavo Tenjo Rodríguez, allega cuestionario absuelto bajo la gravedad de juramento.

Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Ordinario Laboral de Primera Instancia
proceso:
Demandantes: Omar Edilson Garavito López
Demandado: Municipio de Zetaquirá
Radicado: 154553189001-2020-00024-00

De acuerdo con el informe secretarial de la fecha, se tiene que el 7 de marzo del año que avanza, el señor ex alcalde del ente territorial demandado Gustavo Tenjo Rodríguez, allegó la respuesta al cuestionario ordenado por este Despacho, el que señala absuelve bajo la gravedad de juramento. Frente a ello, este Estrado Judicial ordena que tal información se incorpore al expediente y se ponga en conocimiento de las partes e intervinientes.

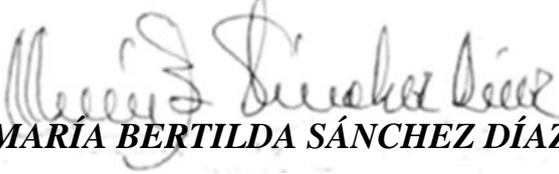
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR a este expediente, con el valor probatorio que la ley otorga, la prueba documental allegada por el ex alcalde Gustavo Tenjo Rodríguez, tal como quedó relacionada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes e intervinientes la prueba documental referida en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 008-22</p> <p>El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, VIERNES ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).</p> <p></p> <p>RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA Secretaria</p>

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc37ebf7fd6c89e7ebf4582dcf1e9187264ae1d94d37ce2392ad8f1e90c48ef**

Documento generado en 10/03/2022 08:28:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), informando que fue presentado escrito de subsanación a la demanda ante este Estrado judicial, dentro del término otorgado.

Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: **Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Demandante: **JORGE ALBERTO MENDEZ PATARROYO**
Demandados: **SOCIEDAD C.I. DUMAX AGRO**
Radicado: **154553189001-2022-00004-00**

Atendiendo el informe secretarial de la fecha, y una vez revisadas las diligencias, advierte Este Estrado Judicial, que dentro del término otorgado en auto que antecede, la apoderada que representa a la parte actora radicó escrito de subsanación de demanda; sin embargo, se evidencia que la profesional del derecho, si bien subsanó los defectos formales señalados por este Despacho, también cambió las partes en las pretensiones y en los hechos; así, se debe señalar que lo que se hizo en su escrito fue un cambio total de demandados. Frente a lo cual se precisa que el C.P. del T. y de la S.S. establece:

“ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá contener (...)

“2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.”

Se tiene que la apoderada de la parte demandante, en el libelo introductorio inicial, relacionó como parte pasiva a la persona jurídica denominada “SOCIEDAD C.I. DUMAX, representada legalmente por el señor WON BEA KIM, o quien haga sus veces, con número Nit. 900523373-1”; y en el escrito de subsanación señala: “De acuerdo a la observación anterior se hace necesario manifestar al Despacho que la parte demandada, es decir, la persona jurídica, se denomina RANS S.A.S. tal y como figura en Certificado de existencia y Representación expedido por la cámara de Comercio con fecha 21 de enero de 2022, mismo que se allega junto al presente escrito de subsanación de la demanda(...), en donde figura como Representante Legal el señor SUN CHUNGYOUNG, con identificación I.E. No. 00000000027951”

Así las cosas, este Estrado Judicial, atendiendo lo ordenado en el artículo 93 del C.G.P. su numeral 1º, del que dice:

- “1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.”**
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. (Negrilla y subrayado fuera de texto).**

Luego lo que se evidencia aquí, es que la togada no se documentó en debida forma, para lograr establecer las personas -naturales o jurídicas- que debería integrar a la Litis como parte pasiva y es que aceptar el cambio total de demandada, vulnera el debido proceso que a ésta le asiste, pues desde un comienzo no se le dio a conocer la demanda que se impetraría en su contra.

En consecuencia, resulta imperioso atender lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 93 ibídem aplicable a este procedimiento por disposición expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S, el que dispone:

(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...) (Negrilla y subraya fuera del texto).

En ese orden, se rechazará la demanda atendiendo lo previsto en la norma a que ya se refirió anteriormente, luego claro es que no reúne los requisitos formales.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada, a través de apoderada, por el señor **JORGE ALBERTO MENDEZ PATARROYO** en contra de la **SOCIEDAD C.I. DUMAX AGRO** representada legalmente por el señor **WON BEA KIM** o quien haga sus veces, por las razones indicadas en la parte que sirvió de sustento a esta determinación.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada mediante mensaje de datos, no hay lugar a la devolución del libelo introductorio y de sus anexos.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente, dejando las desanotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ

JUEZ

BRR.-

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 008-22

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy,
VIERNES ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160c8a9cde9503cd9d84701eae084b55fea31205edc07e4033463efe81f72a4f**

Documento generado en 10/03/2022 04:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), informando que fue presentada ante este Estrado judicial, demanda ordinaria laboral instaurada por Luz Herminda Mendoza a través de apoderado, en contra de NELSON MARIO RAMÍREZ PARRA, JORGE ELIECER RAMÍREZ PARRA, ROSA EVELIA RAMÍREZ BARRETO y ANA PARRA (Herederos del señor JORGE ENRIQUE RAMIREZ MARTINEZ (Q.E.P.D)).
Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: **Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Demandante: **LUZ HERMINDA MENDOZA**
Demandados: **NELSON MARIO RAMÍREZ PARRA, JORGE ELIECER RAMÍREZ PARRA, ROSA EVELIA RAMÍREZ BARRETO y ANA PARRA (Herederos del señor JORGE ENRIQUE RAMIREZ MARTINEZ (Q.E.P.D))**
Radicado: **154553189001-2022-00007-00**

Mediante apoderado, la señora **LUZ HERMINDA MENDOZA** instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra **NELSON MARIO RAMÍREZ PARRA, JORGE ELIECER RAMÍREZ PARRA, ROSA EVELIA RAMÍREZ BARRETO y ANA PARRA (Herederos del señor JORGE ENRIQUE RAMIREZ MARTINEZ (Q.E.P.D.))**, para que se declare entre la señora **LUZ HERMINDA MENDOZA** y los señores **JESUS ANTONIO RAMIREZ (Q.E.P.D)** y **JORGE ENRIQUE RAMIREZ MARTINEZ (Q.E.P.D)**, existió un contrato y se profieran las condenas por ella solicitadas.

Al revisarse el libelo introductorio, se advierte que tal acción deberá ser devuelta, en los términos indicados en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sea corregida

dentro del plazo de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

En ese sentido, a continuación, se señalan los defectos de que adolece:

“ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá contener (...)”

“3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.”

Este requisito de la demanda no se cumple con claridad, pues si bien, el apoderado de la parte demandante en el encabezado indica que la demandante reside en el municipio de Miraflores, en otra parte en el acápite de notificaciones, señala:

“Demandante:”

“Dirección: Carrera 1f # 40-149 Oficina 610 Edificio Marca de la ciudad de Tunja. Teléfono: 320 408 6206 E-mail: carlosmulloa@outlook.com”

Con lo anterior, se genera duda acerca del domicilio de la demandante, lo que deberá ser precisado por el interesado.

En cuanto a la dirección de los demandados, en el acápite de notificaciones, señala:

“Demandados:

Dirección: Calle 2 # 8-09. Miraflores (Boyacá) Teléfono: JORGE ELIECER RAMIREZ: 312 435 7131; ANA PARRA 311 597 1714; NELSON MARIO RAMIREZ PARRA 311 597 1714. E-mail: No poseen.”

*Luego del encabezado del libelo introductorio se avizora, que se trata de los demandados **NELSON MARIO RAMÍREZ PARRA, JORGE ELIECER RAMÍREZ PARRA, ROSA EVELIA RAMÍREZ BARRETO** y **ANA PARRA** (Herederos del señor **JORGE ENRIQUE RAMIREZ MARTINEZ (Q.E.P.D.)**), pero en el citado ítem **no se precisa, si la dirección corresponde a todos los mencionados o solo a los que***

enuncia. Y, en lo tocante con la demandada **ROSA EVELIA RAMÍREZ BARRETO**, no se indicó dirección alguna.

Frente a lo dicho, el togado deberá aclarar tal situación, y adecuarla en el escrito de subsanación.

“ARTÍCULO 25 C.P.T y de la S.S.: La demanda deberá contener: (...)

4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

Al respecto, en el acápite de notificaciones no se hizo mención en cuanto al lleno del requisito de este numeral.

“ARTÍCULO 25 C.P.T y de la S.S.: La demanda deberá contener: (...)

“5. La indicación de la clase de proceso.”

En este requisito se indicó: “por medio del presente escrito me permito impetrar ante su despacho **DEMANDA ORDINARIA LABORAL PARA DECLARATORIA DE RELACION LABORAL, PAGO DE SALARIO Y PRESTACIONES SOCIALES**”. Afirmación que resulta contradictoria con lo señalado en el acápite de “procedimiento y competencia”, donde dijo: “A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso ordinario laboral, consagrado en el Capítulo XIV del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social y la Ley 712 de 2001”. Al respecto, el profesional del derecho deberá aclarar e indicar la clase de proceso que quiere tramitar ante este Despacho, si se trata de uno de primera o de única instancia.

DE LAS PRETENSIONES

**“ARTÍCULO 25 C.P.T. y de la S.S.: La demanda deberá contener:
(...)**

“6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”

Analizadas las pretensiones del libelo introductorio, se encuentra que las mismas no cumplen lo preceptuado en la citada norma, por lo siguiente:

Nótese que en la pretensión primera señala que, “entre la señora LUZ HEMINDA MENDOZA y los señores JESUS ANTONIO RAMIREZ (Q.E.P.D) y JORGE ENRIQUE RAMIREZ MARTINEZ (Q.E.P.D), existió una relación laboral, donde el primero tiene la calidad de trabajador y el segundo de empleador”

*Ahora, en cuanto a las demás pretensiones, éstas no se presentan de forma clara e individualizada, como lo exige la norma en comento, pues no basta emplear el conector “que”; debiéndose atender los parámetros jurisprudenciales de **la demanda inteligente**, precisando cuáles serán las declaratorias y cuales las de condena; las que debe establecer de manera adecuada, para que resulten consonantes con los hechos.*

Dicha corrección se hace necesaria, para sanear desde el comienzo las actuaciones y evitar que estos yerros sean objeto de la excepción de inepta demanda, lo que implicaría la dilación del proceso, ya que en la forma como el togado ha presentado sus peticiones dificultan la respuesta al libelo introductorio y la fijación del litigio.

DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

“ARTÍCULO 25 C.P.T y de la S.S.: La demanda deberá contener: (...)

“7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.”

En el hecho primero, se señala que: “La señora LUZ HEMINDA MENDOZA efectuó actividades laborales para los señores JESUS ANTONIO RAMIREZ (Q.E.P.D) y JORGE ENRIQUE RAMIREZ MARTINEZ (Q.E.P.D), en la Finca Bavaria del Municipio de Miraflores (Boyacá) a través de contrato verbal de trabajo desde el año 1998”; pero no se hizo mención a la fecha de terminación o exigencia del mismo.

En el hecho segundo, el togado debe aclarar lo narrado, pues exalta más una pretensión que un hecho, del mismo se enuncia “se declaran indefinidas a la fecha” (sic). Así, debe aclarar igualmente, a qué fecha hace mención, o si se trata de otra situación

Del hecho tercero, se debe traer de manera textual:

“Mi prohijada realizan labores domésticas y propias de la finca “Bavaria”, tales como, aseo general, preparación de alimentos, cuidado de semovientes, mantenimiento de pastos y cultivos; como también el cuidado personal del señor JORGE ENTIQUE RAMIREZ MARTINEZ (Q.E.P.D) y el señor JOSE VICENTE RAMIREZ MARTRINEZ, quien en la actualidad padece Diabetes.”

El profesional del derecho deberá aclarar, precisar o modificar la situación descrita, pues, de una parte, habla de que realizan labores domésticas, pero también indica que debía estar al cuidado personal de JORGE ENTIQUE RAMIREZ MARTINEZ (Q.E.P.D), luego sí ya falleció no concuerda su narrativa con la realidad.

De otra parte, en este mismo hecho habla del cuidado del señor JOSE VICENTE RAMIREZ MARTINEZ, quien en la actualidad padece diabetes; del que no se indicó o acreditó vínculo alguno en el presente asunto.

En los hechos cuarto y sexto, en donde refiere que el contratante pacto; y que sus “mandantes” cumplían horario de disponibilidad 24 horas, en igual sentido el profesional de derecho deberá aclarar a que mandantes se refiere, pues a lo largo de su escrito demandatorio ha mencionada a la señora LUZ HEMINDA MENDOZA; así como la disponibilidad las 24 horas, sin especificar a qué labor se dedicaba en esa disponibilidad.

Respecto del hecho noveno, menciona, que el señor “JESUS ANTONIO RAMIREZ (Q.E.P.D) de quien se desconoce documento de identificación, falleció en el año 2001”, para este, no se trae prueba documental que acredite tal situación, por lo que se le solicita al togado cumplir con lo correspondiente.

En el hecho decimo, se indica: “Qué, los señores NELSON MARIO RAMÍREZ PARRA, JORGE ELIECER RAMÍREZ PARRA, ROSA EVELIA RAMÍREZ BARRETO son hijos del señor JORGE ENRIQUE RAMIREZ MARTINEZ y la señora ANA PARRA ostenta matrimonio civil, por lo cual, se puede determinar que son los herederos del empleador”; no obstante, al igual que del anterior, no se dice qué documental acredita tal situación.

*En el hecho décimo segundo, debe precisarse la relación laboral y las fechas descritas; pues nótese, que hasta aquí el señor abogado no ha logrado establecer un hecho que permita a este juzgado, determinar las fechas de la relación laboral, las partes, los horarios, entre otras. Al efecto, debe recordarse que lo que se conoce en materia laboral como **demanda inteligente**, es la forma de plasmar los requisitos 6, 7 y 8 de artículo 25; es decir, que por cada pretensión debe existir un hecho y por cada fundamento de derecho debe señalarse un fundamento y razón de derecho, pues desde la ley 1149 de 2007, esta forma novedosa de demanda, es la que facilita la contestación de demanda y la fluidez del trámite.*

Así las cosas, por las razones expuestas, el memorialista deberá adecuar, corregir y aclarar, cada uno de los hechos que deben ser el sustento de las pretensiones, esto previniendo como ya se dijo, que en el trámite posterior sea causal de algún medio exceptivo que conduzca a la dilación del proceso.

DE LOS FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

“ARTÍCULO 25 C.P.T y de la S.S.: La demanda deberá contener: (...)”

“8. Los fundamentos y razones de derecho.”

Vale la pena señalar que, en este ítem, el libelista se limitó a enunciar algunos preceptos normativos, pues aquí se impone la exigencia, que, no solo basta la enunciación de las normas, sino en tratándose, de una ritualidad laboral se requiere que relacione las normas especiales y de qué manera estas se aplican al caso en concreto, además, debe traer a colación citas jurisprudenciales que hayan tratado el tema. Así, el abogado de la actora deberá dar cumplimiento a esta exigencia.

DEL PODER

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., aplicable a estas diligencias por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se debe subsanar el mandato, pues dicha regla establece:

“ARTÍCULO 74 C.G.P.: Poderes. (...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)”

Al revisar el memorial poder se advierte que no cumple con dicho parámetro, pues en este se avizora, que el mandato se otorga para: “que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleva hasta su terminación DEMANDA ORDINARIA LABORAL PARA DECLARATORIA DE RELACION LABORAL, PAGO DE SALARIO Y PRESTACIONES SOCIALES”; por lo que, debe corregir tal situación, guardando consonancia con lo impetrado en la acción.

“ARTICULO 27. PERSONAS CONTRA LAS CUALES SE DIRIGE LA DEMANDA. La demanda se dirigirá contra el patrón, o contra su representante cuando éste tenga la facultad para comparecer en proceso en nombre de aquél.”

En el presente asunto, del encabezado del líbello introductorio se avizora, que se trata de los demandados NELSON MARIO RAMÍREZ PARRA, JORGE ELIECER RAMÍREZ PARRA, ROSA EVELIA RAMÍREZ BARRETO y ANA PARRA (Herederos del señor JORGE ENRIQUE RAMIREZ MARTINEZ (Q.E.P.D.); luego del hecho primero se menciona, que la señora LUZ HEMINDA MENDOZA efectuó actividades laborales para los señores JESUS ANTONIO RAMIREZ (Q.E.P.D) y JORGE ENRIQUE RAMIREZ MARTINEZ (Q.E.P.D). Así las cosas, se trasgrede lo dispuesto en la norma citada, dado que no se logra establecer quién o quiénes son o fueron los empleadores. De otra parte, debe recordársele al señor abogado que representa a la parte actora, el deber de involucrar a los terceros que se pueden ver afectados con la decisión que se tome, por lo cual corresponde y es su deber demandar a los herederos de los herederos indeterminados y determinados; al igual que del señor JESUS ANTONIO RAMIREZ (Q.E.P.D) no se precisa nada al respecto.

DEL CUMPLIMIENTO DE LA REMISIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LA PARTE PASIVA.

El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que sobre el particular establece:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. **De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.** En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (*Negrilla y subrayado fuera de texto*).

Acorde con la anterior, al revisar cuidadosamente los documentos arrojados por el apoderado de la demandante, se advierte que, allí no aparece constancia del envío a los demandados, que dispone la norma en comento, tanto del libelo introductorio como de sus anexos. No obstante, como el profesional del derecho aduce que desconoce la dirección electrónica de los demandados, pero a su vez informa de los números de contacto, medio o canal a través de aquellos que cuentan con el servicio de WhatsApp, podría cumplir el togado con la carga procesal que impone la norma; de otra parte, la norma ibídem, también establece que de no conocerse el canal digital, entonces, deberá remitir de manera física copia de la acción, junto con los anexos a la parte pasiva.

Así las cosas, por las razones expuestas, se inadmitirá la demanda para que, dentro del término legal, la parte actora corrija los yerros advertidos y una vez subsanado el libelo introductorio, proceda el Despacho a pronunciarse sobre su admisión. Finalmente, se solicita al profesional del derecho que representa al accionante que, del escrito de demanda y de los anexos, la subsanación de la misma se realice integrada en un solo escrito con la demanda inicial.

De la medida cautelar solicitada

Frente a la medida cautelar solicitada, este Despacho atendiendo el contenido del artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por ahora no la ordena, ya que, para ello, debe estar previamente trabada la Litis, en razón a que se debe citar al demandado para la realización de la audiencia que contempla dicha norma. En consecuencia, sobre tal petición se resolverá cuando el demandado haya concurrido a este trámite.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: *Por ahora no se reconoce personería al abogado CARLOS MARIO ULLOA MATEUS, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.049.547.714 de Cimitarra, portador de la tarjeta profesional No 235.657 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en estas diligencias en nombre y representación de la demandante, hasta tanto corrija la presente acción.*

SEGUNDO: **INADMITIR** *la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada a través de apoderado, por LUZ HERMINDA MENDOZA en contra de NELSON MARIO RAMÍREZ PARRA, JORGE ELIECER RAMÍREZ PARRA, ROSA EVELIA RAMÍREZ BARRETO y ANA PARRA [Herederos del señor JORGE ENRIQUE RAMIREZ MARTINEZ (Q.E.P.D.)], por las razones indicadas en la parte que sirvió de sustento a esta determinación.*

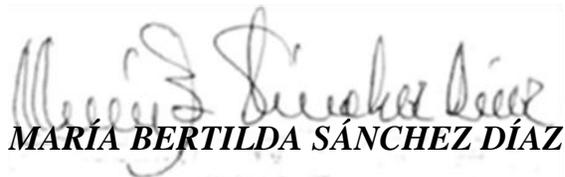
TERCERO: **CONCEDER** *al abogado que representa a la demandante un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para corregir las*

falencias advertidas, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., so pena de rechazo de la demanda.

CUARTO: *Por ahora no se ordena la medida cautelar, tal y como se expuso en precedencia.*

QUINTO: *Vencido el término anterior, vuelvan las diligencias al despacho.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR.-

<p>JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 008-22</p> <p>El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, VIERNES ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).</p> <p> RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA Secretaria</p>

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a932a2f63d5a54e4b7fcbe1cdefe2b4e5800fbbd46ebced846295304541d631**

Documento generado en 10/03/2022 04:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), informando que fue presentada ante este Estrado judicial, demanda ordinaria laboral instaurada por MARIA DEL CARMEN MENDOZA GIL a través de apoderado, en contra de NELSON MARIO RAMÍREZ PARRA, JORGE ELIECER RAMÍREZ PARRA, ROSA EVELIA RAMÍREZ BARRETO y ANA PARRA (Herederos del señor JORGE ENRIQUE RAMIREZ MARTINEZ (Q.E.P.D).

Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: *Ordinario Laboral de Primera Instancia*
Demandante: *MARIA DEL CARMEN MENDOZA GIL*
Demandados: *NELSON MARIO RAMÍREZ PARRA, JORGE ELIECER RAMÍREZ PARRA, ROSA EVELIA RAMÍREZ BARRETO y ANA PARRA (Herederos del señor JORGE ENRIQUE RAMIREZ MARTINEZ (Q.E.P.D)*
Radicado: *154553189001-2022-00008-00*

Mediante apoderado, la señora **MARIA DEL CARMEN MENDOZA GIL** instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia contra **NELSON MARIO RAMÍREZ PARRA, JORGE ELIECER RAMÍREZ PARRA, ROSA EVELIA RAMÍREZ BARRETO** y **ANA PARRA (Herederos del señor JORGE ENRIQUE RAMIREZ MARTINEZ (Q.E.P.D.))**, por el cual se pretende, que entre la señora **MARIA DEL CARMEN MENDOZA GIL** y los señores **JESUS ANTONIO RAMIREZ (Q.E.P.D)** y **JORGE ENRIQUE RAMIREZ MARTINEZ (Q.E.P.D)** para que se le ordene cancelar la liquidación laboral en forma correcta referente a la totalidad de salarios y prestaciones sociales dejadas de cancelar por el empleador durante la relación laboral desempeñada desde el 13 de Abril de 1987 a la fecha de la presentación de esta demanda.

Al revisarse el libelo introductorio, se advierte que tal acción deberá ser devuelta, en los términos indicados en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sea corregida dentro del plazo de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

En ese sentido, a continuación, se señalan los defectos de que adolece:

“ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá contener (...)”

“3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.”

Este requisito de la demanda no se cumple con claridad, pues si bien, el apoderado de la parte demandante en el encabezado indica que la demandante reside en el municipio de Miraflores, en otra parte en el acápite de notificaciones, señala:

“Demandante:”

“Dirección: Carrera 1f # 40-149 Oficina 610 Edificio Marca de la ciudad de Tunja. Teléfono: 320 408 6206 E-mail: carlosmulloa@outlook.com”

Con lo anterior, se genera duda acerca del domicilio de la demandante, lo que deberá ser precisado por el interesado.

En cuanto a la dirección de los demandados, en el acápite de notificaciones, señala:

“Demandados:

Dirección: Calle 2 # 8-09. Miraflores (Boyacá) Teléfono: JORGE ELIECER RAMIREZ: 312 435 7131; ANA PARRA 311 597 1714; NELSON MARIO RAMIREZ PARRA 311 597 1714. E-mail: No poseen.”

*Luego del encabezado del libelo introductorio se avizora, que se trata de los demandados **NELSON MARIO RAMÍREZ PARRA, JORGE ELIECER RAMÍREZ PARRA, ROSA EVELIA RAMÍREZ BARRETO** y **ANA PARRA** (Herederos del*

señor JORGE ENRIQUE RAMIREZ MARTINEZ (Q.E.P.D.), pero en el citado ítem no se precisa, si la dirección corresponde a todos los mencionados o solo a los que enuncia. Y, en lo tocante con la demandada ROSA EVELIA RAMÍREZ BARRETO, no se indicó dirección alguna.

Frente a lo dicho, el togado deberá aclarar tal situación, y adecuarla en el escrito de subsanación.

“ARTÍCULO 25 C.P.T y de la S.S.: La demanda deberá contener: (...)

4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

Al respecto, en el acápite de notificaciones no se hizo mención en cuanto al lleno del requisito de este numeral.

“ARTÍCULO 25 C.P.T y de la S.S.: La demanda deberá contener: (...)

“5. La indicación de la clase de proceso.”

En este requisito se indicó: “por medio del presente escrito me permito impetrar ante su despacho DEMANDA ORDINARIA LABORAL PARA DECLARATORIA DE RELACION LABORAL, PAGO DE SALARIO Y PRESTACIONES SOCIALES”. Afirmación que resulta contradictoria con lo señalado en el acápite de “procedimiento y competencia”, donde dijo: “A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso ordinario laboral, consagrado en el Capítulo XIV del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social y la Ley 712 de 2001”. Al respecto, el profesional del derecho deberá aclarar e indicar la clase de proceso que quiere tramitar ante este Despacho, si se trata de uno de primera o de única instancia.

DE LAS PRETENSIONES

“ARTÍCULO 25 C.P.T. y de la S.S.: La demanda deberá contener:

(...)

“6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”

Analizadas las pretensiones del libelo introductorio, se encuentra que las mismas no cumplen lo preceptuado en la citada norma, por lo siguiente:

Nótese que en la pretensión primera señala que, “entre la señora MARIA DEL CARMEN MENDOZA GIL y los señores JESUS ANTONIO RAMIREZ (Q.E.P.D) y JORGE ENRIQUE RAMIREZ MARTINEZ (Q.E.P.D), existió una relación laboral, donde el primero tiene la calidad de trabajador y el segundo de empleador”

*Ahora en cuanto a las demás pretensiones, se indica siempre el conector “que”; no obstante, ante tal situación, se le exige al abogado que, atendiendo los parámetros jurisprudenciales de **la demanda inteligente**, precise cuáles serán las declaratorias y cuales las de condena; las que debe establecer de manera adecuada, para que resulten consonantes con los hechos; esto es, que por cada pretensión debe existir un hecho. Ahora, lo que se evidencia es un contradictorio entre los mismos, pues entre otras falencias, nótese que, del hecho segundo se hace mención “se declaren indefinidas a la fecha”, la que no se especifica a que fecha; luego del hecho séptimo se señala “desde el 13 de Abril de 1987 hasta la fecha de presentación de esta acción legal”; ahora en las pretensiones se establece de los emolumentos adeudados, “entre 13 de Abril de 1987 y 01 de Marzo de 2022”.*

Dicha corrección se hace necesaria, para sanear desde el comienzo las actuaciones y evitar que estos yerros sean objeto de la excepción de inepta demanda, lo que implicaría la dilación del proceso, ya que en la forma como el togado ha presentado sus peticiones dificultan la respuesta al libelo introductorio y la fijación del litigio.

DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

“ARTÍCULO 25 C.P.T y de la S.S.: La demanda deberá contener: (...)

“7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.”

Veamos,

En el hecho primero, se señala que: “La señora MARIA DEL CARMEN MENDOZA GIL inicio a laboral mediante contrato verbal de trabajo con los señores JESUS ANTONIO RAMIREZ (Q.E.P.D) y JORGE ENRIQUE RAMIREZ MARTINEZ (Q.E.P.D) desde el año 1987 en la finca denominada BAVARIA de la vereda Guamal del municipio de Miraflores, Boyacá” pero no se hizo mención a la fecha de terminación o exigencia del mismo.

En el hecho segundo, el togado debe aclarar lo narrado, pues exalta más una pretensión que un hecho, del mismo se enuncia “se declaran indefinidas a la fecha” (sic). Así, debe aclarar igualmente, a qué fecha hace mención, o si se trata de otra situación

Del hecho tercero, se debe traer de manera textual:

“Mi prohijada realiza labores domésticas y propias de la finca “Bavaria”, tales como, aseo general, preparación de alimentos, cuidado de semovientes, mantenimiento de pastos y cultivos; como también el cuidado personal del señor JORGE ENRIQUE RAMIREZ MARTINEZ (Q.E.P.D) y el señor JOSE VICENTE RAMIREZ MARTINEZ, quien en la actualidad padece diabetes; conjunto a la crianza y cuidado de la señora ROSA EVELIA RAMÍREZ BARRETO.”

El profesional del derecho deberá aclarar, precisar o modificar la situación descrita, pues, de una parte, habla de que realizan labores domésticas, pero también indica que debía estar al cuidado personal de JORGE ENRIQUE RAMIREZ MARTINEZ (Q.E.P.D), luego sí ya falleció no concuerda su narrativa con la realidad.

De otra parte, en este mismo hecho habla del cuidado del señor JOSE VICENTE RAMIREZ MARTINEZ, quien en la actualidad padece diabetes; del que no se indicó o acredito vínculo alguno en el presente asunto. Sumado a ello, no resulta claro lo tocante con la crianza y cuidado de la señora ROSA EVELIA RAMÍREZ BARRETO; a más de que no se acredito vínculo alguno en el presente asunto.

En el hecho cuarto, allí señala como contraprestación la vivienda, para ella, su hija y sus nietas, lo cual no permite inferir de qué clase de salario está refiriéndose, ni cuál era su tasación, en caso de considerarse mixto.

En el hecho quinto se dijo que las instrucciones eran dadas por los señores JESUS ANTONIO RAMIREZ (Q.E.P.D) y JORGE ENRIQUE RAMIREZ MARTINEZ (Q.E.P.D) para saber cómo desarrollar el objeto del contrato, situación que deviene en incongruencia con los tiempos de los que exige el pago de acreencias laborales, dadas las fechas del fallecimiento de los aquí señalados, o de haberse presentado otra situación, deberá aclararla.

Refiere, que su mandante, cumplía horario de disponibilidad 24 horas, los 7 días de la semana; que la relación laboral se ha mantenido desde el 13 de abril de 1987 hasta la presentación de esta demanda; y luego, señala que los señores JORGE ENRIQUE RAMIREZ MARTINEZ (Q.E.P.D) falleció el día 27 de noviembre de 2021, y JESUS ANTONIO RAMIREZ (Q.E.P.D) falleció en el año 2001. Así, se le sugiere al profesional de derecho, que realice su narrativa de forma que los hechos se presenten de forma coherente.

En el hecho noveno, menciona, que el señor “JESUS ANTONIO RAMIREZ (Q.E.P.D) falleció en el año 2001”, para quien no se trae prueba documental que acredite tal situación, por lo que se le solicita al togado cumplir con lo correspondiente.

Del hecho decimo, se indica: “Qué, los señores NELSON MARIO RAMÍREZ PARRA, JORGE ELIECER RAMÍREZ PARRA, ROSA EVELIA RAMÍREZ BARRETO son hijos del señor JORGE ENRIQUE RAMIREZ MARTINEZ y la señora ANA PARRA ostenta matrimonio civil, por lo cual, se puede determinar que son los herederos del empleador”; no obstante, al igual que del anterior, no se dice de la documental que acredite tal situación.

*En el hecho décimo segundo, debe precisarse la relación laboral y las fechas descritas; pues nótese, que hasta aquí el señor abogado no ha logrado establecer un hecho que permita a este juzgado, determinar las fechas de la relación laboral, las partes, los horarios, entre otras. Al efecto, debe recordarse que lo que se conoce en materia laboral como **demanda inteligente**, es la forma de plasmar los requisitos 6, 7 y 8 de artículo 25;*

es decir, que por cada pretensión debe existir un hecho y por cada fundamento de derecho debe señalarse un fundamento y razón de derecho, pues desde la ley 1149 de 2007, esta forma novedosa de demanda, es la que facilita la contestación de demanda y la fluidez del trámite.

Así las cosas, por las razones expuestas, el memorialista deberá adecuar, corregir y aclarar, cada uno de los hechos que deben ser el sustento de las pretensiones, esto previniendo como ya se dijo, que en el trámite posterior sea causal de algún medio exceptivo que conduzca a la dilación del proceso.

DE LOS FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

“ARTÍCULO 25 C.P.T y de la S.S.: La demanda deberá contener: (...)”

“8. Los fundamentos y razones de derecho.”

Vale la pena señalar que, en este ítem, el libelista se limitó a enunciar algunos preceptos normativos, pues aquí se impone la exigencia, que, no solo basta la enunciación de las normas, sino en tratándose, de una ritualidad laboral se requiere que enuncie las normas especiales y de qué manera estas se aplican al caso en concreto, además, debe traer a colación citas jurisprudenciales que hayan tratado el tema. Así, el abogado de la actora deberá dar cumplimiento a esta exigencia.

DEL PODER

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., aplicable a estas diligencias por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se debe subsanar el mandato, pues dicha regla establece:

“ARTÍCULO 74 C.G.P.: Poderes. (...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)”

Al revisar el memorial poder se advierte que no cumple con dicho parámetro, pues en este se avizora, que el mandato se otorga para: “que en mi nombre y representación

inicie, tramite y lleva hasta su terminación DEMANDA ORDINARIA LABORAL PARA DECLARATORIA DE RELACION LABORAL, PAGO DE SALARIO Y PRESTACIONES SOCIALES”; por lo que, debe corregir tal situación, guardando consonancia con lo impetrado en la acción.

“ARTICULO 27. PERSONAS CONTRA LAS CUALES SE DIRIGE LA DEMANDA. La demanda se dirigirá contra el patrón, o contra su representante cuando éste tenga la facultad para comparecer en proceso en nombre de aquél.”

En el presente asunto, del encabezado del líbello introductorio se avizora, que se trata de los demandados NELSON MARIO RAMÍREZ PARRA, JORGE ELIECER RAMÍREZ PARRA, ROSA EVELIA RAMÍREZ BARRETO y ANA PARRA (Herederos del señor JORGE ENRIQUE RAMIREZ MARTINEZ (Q.E.P.D.); luego del hecho primero se menciona, que la señora LUZ HEMINDA MENDOZA efectuó actividades laborales para los señores JESUS ANTONIO RAMIREZ (Q.E.P.D) y JORGE ENRIQUE RAMIREZ MARTINEZ (Q.E.P.D). Así las cosas, se trasgrede lo dispuesto en la norma citada, dado que no se logra establecer quién o quiénes son o fueron los empleadores.

De otra parte, debe recordársele al señor abogado que representa a la parte actora, el deber de involucrar a los terceros que se pueden ver afectados con la decisión que se tome, por lo cual corresponde y es su deber demandar a los herederos de los herederos indeterminados y determinados; al igual que del señor JESUS ANTONIO RAMIREZ (Q.E.P.D) no se precisa nada al respecto.

DEL CUMPLIMIENTO DE LA REMISIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LA PARTE PASIVA.

El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que sobre el particular establece:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales

corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. **De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.** En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (*Negrilla y subrayado fuera de texto*).

Acorde con la anterior, al revisar cuidadosamente los documentos arrimados por el apoderado de la demandante, se advierte que, allí no aparece constancia del envío a los demandados, que dispone la norma en comento, tanto del libelo introductorio como de sus anexos. No obstante, como el profesional del derecho aduce que desconoce la dirección electrónica de los demandados, pero a su vez informa de los números de contacto, medio o canal a través de aquellos que cuentan con el servicio de WhatsApp, podría cumplir el togado con la carga procesal que impone la norma; de otra parte, la norma ibídem, también establece que de no conocerse el canal digital, entonces, deberá remitir de manera física copia de la acción, junto con los anexos a la parte pasiva.

Así las cosas, por las razones expuestas, se inadmitirá la demanda para que, dentro del término legal, la parte actora corrija los yerros advertidos y una vez subsanado el libelo introductorio, proceda el Despacho a pronunciarse sobre su admisión. Finalmente, se solicita al profesional del derecho que representa al accionante que, del escrito de

demanda y de los anexos, la subsanación de la misma se realice integrada en un solo escrito con la demanda inicial.

De la medida cautelar solicitada

Frente a la medida cautelar solicitada, este Despacho atendiendo el contenido del artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por ahora no la ordena, ya que, para ello, debe estar previamente trabada la Litis, en razón a que se debe citar al demandado para la realización de la audiencia que contempla dicha norma. En consecuencia, sobre tal petición se resolverá cuando el demandado haya concurrido a este trámite.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por ahora no se reconoce personería al abogado CARLOS MARIO ULLOA MATEUS, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.049.547.714 de Cimitarra, portador de la tarjeta profesional No 235.657 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en estas diligencias en nombre y representación de la demandante, hasta tanto corrija la presente acción.

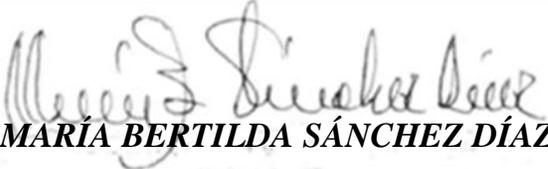
***SEGUNDO: INADMITIR* la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada a través de apoderado, por **MARIA DEL CARMEN MENDOZA GIL** en contra de **NELSON MARIO RAMÍREZ PARRA, JORGE ELIECER RAMÍREZ PARRA, ROSA EVELIA RAMÍREZ BARRETO** y **ANA PARRA [Herederos del señor JORGE ENRIQUE RAMIREZ MARTINEZ (Q.E.P.D.)]**, por las razones indicadas en la parte que sirvió de sustento a esta determinación.**

***TERCERO: CONCEDER* al abogado que representa a la demandante un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para corregir las falencias advertidas, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., so pena de rechazo de la demanda.**

CUARTO: *Por ahora no se ordena la medida cautelar, tal y como se expuso en precedencia.*

QUINTO: *Vencido el término anterior, vuelvan las diligencias al despacho.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR.

<p>JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 008-22</p> <p>El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, VIERNES ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).</p> <p></p> <p>RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9987058ef0ec46847825ade44a558e865ce107dac24c7218f52d0b8a7f05450**

Documento generado en 10/03/2022 08:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), informando que el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI “IGAC” allegó respuesta a requerimiento.

Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: *Declarativo verbal de simulación absoluta*
Demandante: *Luisa María Torres Roa*
Demandados: *Luz Nelly Torres Roa y Otros*
Radicado: *154553189001-2019-00029-00*

De acuerdo con el informe secretarial de la fecha, se tiene que el 7 de los corrientes mes y año, el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI “IGAC”, da a conocer órdenes las de consignación que se requiere para la expedición de los certificados correspondientes a los predios objeto de este proceso, precisando que se deben verificar los datos de cada uno de los inmuebles y que, en el evento de no corresponder, deben abstenerse de realizar el pago, reportando el error evidenciado.

Igualmente, señala que una vez realizado el pago debe enviarse la evidencia al correo tunja@igac.gov.co, para luego facturar y generar que se requiera para el efecto. También, indica que del folio de matrícula 082-2490 no se encontró inscripción alguna.

De la misma manera, el IGAC solicita que se le indique sí los documentos solicitados se reclaman de manera personal o los debe remitir al correo electrónico.

Frente a ello, se ordena poner en conocimiento de las partes la información arrimada por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI “IGAC”, conminando a la parte demandante para que en un término no superior a los diez (10) siguientes a la publicación de esta providencia, trámite lo ordenado por dicha entidad. Actividad de la cual deberá informar a este Despacho.

Ahora, en lo relacionado con la ausencia de información del folio de matrícula 082-2490, tal situación se pone en conocimiento de los interesados para que en un término de diez (10) días, siguientes a la publicación de esta providencia, se pronuncien frente a la situación de tal inmueble.

Finalmente, en cuanto a la documental que debe remitir el IGAC, se dispone que la información requerida sea remitida al correo institucional de este juzgado j01prctomiraforestun@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por Secretaría líbrese la comunicación del caso.

Por su lado, el apoderado que representa a la demandante, solicita que se le remita copia de los audios y videos, de las audiencias realizadas los días diez y once (10 y 11) de noviembre del año 2021, así como la del dos (02) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Para atender la anterior petición, se ordena que, en garantía al debido proceso que le asiste a la actora, por Secretaria se remita el link o enlace OneDrive de este expediente al solicitante, para que él pueda tener acceso al trámite y pueda revisar no solo las audiencias que requiere sino todo el expediente digital.

Por lo dicho se,

RESUELVE:

PRIMERO: *INCORPÓRESE* al expediente digital, con el valor que la Ley otorga, la información arrimada por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI “IGAC”.

SEGUNDO: *PONGASE EN CONOCIMIENTO* de los interesados, la información arrimada por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI “IGAC”, conminando a la parte demandante para que en un término no superior

a los diez (10) siguientes a la publicación de esta providencia, realice el trámite requerido ante dicha entidad. Para el efecto, se ordena a Secretaría remitir a los correos electrónicos de los profesionales del derecho, la citada comunicación.

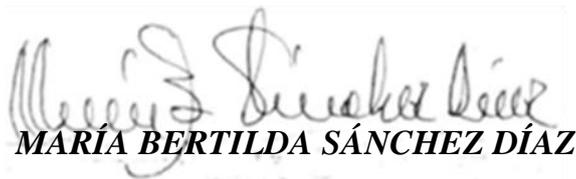
TERCERO: Requierase a las partes para que, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la publicación de este auto, aclaren a este Estrado Judicial lo relacionado con el predio con folio de matrícula 082-2490. Líbrese el oficio del caso.

CUARTO: Por Secretaría comuníquese al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI "IGAC", que la información requerida se remitida al correo institucional de este juzgado: j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Por Secretaría, envíese el enlace One Drive de este expediente digital al togado que representa a la demandante, para que pueda, revisar y tener acceso al expediente digital, garantizándosele así el derecho al debido proceso y acceso a la justicia.

SEXTO: Verificado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR.

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 008-22

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea97498b7f12368b600b6d6e723e185039c0809b2a27ba2ac06de358f1f06fc4**

Documento generado en 10/03/2022 04:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>